

Expediente: 96-001238-180-CI

Resolución: 000062-F-2004

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:30 del 30 de enero de 2004.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS LEÓN FEOLI Y SOLÍS ZELAYA

Con el debido respeto, nos apartamos del criterio de mayoría de nuestros compañeros de Sala.

Estimamos que el recurso se debe declarar con lugar, anular la sentencia de segunda instancia y resolviendo sobre el fondo, revocar la del juzgado. En su lugar, rechazar las excepciones opuestas a la demanda entablada por Periódicos Internacionales S. A. contra UPS Worldwide Forwarding, Inc., la cual se acoge.

Esta Sala, en sentencia número 179 de las 9 horas 15 minutos del 23 de febrero del 2001, tocante a la **“Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras”**, número 4684 de 30 de noviembre de 1970 y sus reformas, señaló **su carácter especial y proteccionista; ergo, de orden público.**

Esa connotación se acredita, entre otras disposiciones, por lo preceptuado en el **artículo 7**, el cual dispone: *“La jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.”*.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del canon 129 de la Constitución Política: *“No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. ...”*. El artículo 2 de la susodicha ley, señala: *“Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con la suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio. Para establecer la utilidad de cada mes,*

se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores."(Lo subrayado no es del original).

En el sub-júdice las partes, en la cláusula 4.1 del denominado Contrato de Servicios (según la traducción oficial a folio 18), en lo conducente, pactaron: "4.1 Este Contrato será efectivo el 28 de agosto de 1989, y tendrá vigencia por un período de un (1) año. Será automáticamente renovado por períodos subsiguientes de un (1) año siempre y cuando alguna de las partes no lo termina (sic) por escrito a más tardar treinta (3) (sic) días antes del final del período acordado, o cualquier renovación del mismo. No obstante y sin tomar en consideración el párrafo inmediatamente superior, cualquier parte puede cancelar este Contrato mediante una notificación previa por escrito de treinta (30) días a la otra parte. ..."(Lo subrayado no es del original).

Los juzgadores de instancia, en el hecho probado antecedido con el número 7, acreditaron lo siguiente: "*Mediante nota fechada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la empresa UPS Worldwide Forwarding Inc; terminó en forma unilateral la relación contractual que la unía a la empresa Periódicos Internacionales. Dicha ruptura se haría efectiva a partir del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro."*(Lo subrayado no es del original).

Al socaire de lo anteriormente expuesto, es claro que la ruptura del ligamen convencional que unía a las partes, efectuada por la sociedad demandada, se fundamenta en lo dispuesto en la cláusula transcrita del contrato suscrito por ellas. **Sin embargo, dicho acuerdo contraviene lo expresamente estipulado por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al eximir de responsabilidad a los contratantes por la ruptura unilateral del contrato. La autonomía de la voluntad de las partes, no puede estar en contra de lo que disponga la normativa de orden público, al punto de que un acuerdo entre ellas produzca su desaplicación.** El convenio anticipado de una ruptura unilateral con renuncia a la indemnización correspondiente, riñe con lo dispuesto en el artículo 7 ibídem, en relación con el 129 constitucional. ***En ese sentido, no puede interpretarse que la sociedad actora renunciara a su derecho de indemnización previsto en el artículo 2 ejúsdem.***